



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 2357 del 21 de enero de 2008**  
Bogotá, D. C.

Señor  
PEDRO INAEL LAYTON CAVIEDES  
Calle 19 No. 4-88 Oficina 1503, Edificio andes  
Bogotá, D. C.

Asunto: Tránsito. Venta salvamentos aseguradora.

En respuesta al oficio radicado bajo el número MT-88618 del 31 de diciembre de 2007, mediante el cual consulta sobre venta de salvamentos por parte de las aseguradoras. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El código Nacional de Tránsito plasmado en la Ley 769 de 2002, señala que las normas en él contempladas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos para las vías públicas y privadas abiertas al público.

La citada normatividad, en su artículo 49 dispone que en ningún caso se puede cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo. Por otra parte se debe observar que el mismo artículo en su párrafo excepciona el caso de los motores, cuando permite que el número de aquellos si se pueda modificar, pero solamente cuando el mismo se cambie, obviamente cumpliendo los requisitos que señalen los Organismos de Tránsito y la Aduana.

De otra parte, el artículo 137 del citado Acuerdo 051 de 1993, permite la grabación del número de chasis y/o serial del vehículo que se hubiere deteriorado, alterado o dificulte su lectura e identificación, el propietario después de haber grabado el número de identificación informará al organismo de tránsito en el formulario único Nacional, con firma autenticada y adheridas las improntas, indicando las razones de su grabación, para lo



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

cual debe anexar el original de la licencia de tránsito, estar a paz y salvo por todo concepto de tránsito y debe cancelar los derechos que se causen. Por lo tanto para el cambio de motor, como para la regrabación del chasis el propietario del vehículo debe cancelar ante el respectivo organismo de tránsito unos derechos.

Lo anterior quiere significar que para la compra y venta de los motores de los vehículos nuevos o usados, se debe tener en cuenta los requisitos y formalidades contempladas en el código de comercio en relación con el contrato de compraventa, toda vez que el Ministerio de Transporte como ente regulador de esa actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Respecto al segundo interrogante, mediante circular MT-1350-1 58884 del 02 de octubre de 2007, el Ministerio de Transporte señaló los criterios en relación con el registro inicial o matrícula de vehículos, haciendo las siguientes precisiones:

“La Ley 769 de 2002 en el artículo 1º señala que las normas de la ley rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimiento de las autoridades de tránsito.

Para efectos de dilucidar el tema motivo de estudio es necesario tener en cuenta las siguientes definiciones del C.N.T.T.:

**Año del modelo:** Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

**Licencia de Tránsito:** Documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

El artículo 35 de la misma codificación establece que la licencia de tránsito será expedida por cualquier organismo de tránsito o por quien él designe



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

previa entrega de la factura de compra en el país de origen y licencia de importación entre otros.

El parágrafo del artículo 37 dispone que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo **usado**.

Así mismo el artículo 38 dispone el contenido mínimo de la licencia de tránsito, entre los cuales se encuentra el modelo del vehículo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 47, la inscripción o registro de un vehículo ante un organismo de tránsito se debe efectuar dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición.

No obstante lo anterior, se han evidenciado casos en que el vehículo a pesar de no ser usado, no se ha comercializado ni registrado inicialmente, dentro del año correspondiente al año modelo del mismo, razón por la cual se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

El término **vehículo usado** se considera como antónimo de:

a.- **Vehículo nuevo**, entendiéndose como tal el vehículo comercializado durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y que no ha sido sometido a registro inicial.

b.- **Vehículo no usado**, es aquel vehículo que no ha sido comercializado dentro del año modelo asignado por el ensamblador o fabricante y que no ha sido sometido a registro inicial previamente.

Con base en las anteriores definiciones y disposiciones legales debemos concluir que es procedente el registro inicial de vehículos importados, ensamblados o de fabricación nacional, siempre que se encuentren dentro de las siguientes circunstancias:

1.- Que sean vehículos nuevos o no usados, de acuerdo con los términos establecidos en este documento.

2.- La factura de compra corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita el registro inicial.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

3.- Que los vehículos no hayan sido sometidos a registro inicial previamente.

De esta manera se unifica el concepto relacionado con el Registro Inicial de vehículos, en el entendido de admitirse la matrícula de estos cuyo año modelo sea anterior o diferente al de la inscripción inicial, previo el cumplimiento de las condiciones previstas en esta circular.

Lo anterior sin perjuicio de la acreditación de los requisitos exigidos en las normas vigentes (Acuerdo 051 de 1993 y Ley 769 de 2002), o las que las modifiquen, complementen o adicionen, para el registro inicial de vehículos”.

De tal suerte, que en el caso de la venta de los motores nuevos registrados o no por parte de los concesionarios, considera este Despacho que en principio no hay diferencia alguna toda vez que, aunque se coloque un motor cero kilómetros en un carro usado, este sigue manteniendo su condición de usado, y por lo tanto no es factible el registro de un vehículo siendo usado como nuevo, toda vez que solamente se podrán matricular los automotores cuya factura de compra corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita el registro inicial.

Atentamente,

**Antonio José Serrano Martínez**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**